RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1216-2026 del 21 de agosto de 2026, el interesado denunció *"que se realizó un movimiento de tierras, tipo explanación, afectando un nacimiento de agua"* Lo anterior en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 06 de octubre de 2026, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-06529-2026 del 15 de octubre de 2026, que evidenció lo siguiente:

> *"En atención a la denuncia presentada por un interesado anónimo, se realizó visita técnica de inspección al área objeto de la misma, con el fin de verificar los hechos denunciados. Durante la diligencia no se encontró persona alguna en el predio que atendiera la visita, por lo que el registro fotográfico y la recopilación de información se realizaron desde la vía pública y los linderos del inmueble.*
>
> *En el predio no se observaron viviendas ni otro tipo de construcciones, el mismo presenta pendientes moderadas con cobertura predominante de pastos y fue destinado principalmente a labores agropecuarias.*
>
> *En el punto localizado en las coordenadas geográficas longitud -75°18'16.12", latitud 6°11'11.342" y altitud de 2.183 m s. n. m., se encontró un aviso informativo expedido*

por la Oficina de Planeación del municipio de Marinilla, en el cual se certifica lo siguiente:
Mediante radicado 44PR del 9 de abril de 2026 solicitó ante la oficina:
Licencia de construcción, propietario José Arpidio Duque Duque y otros
Uso residencial
Modalidad Obra nueva
Matricula Inmobiliaria 018-197125
Dirección vereda Alto del Mercado
Municipio de Marinilla
De conformidad con el decreto 1077/2015 los interesados podrán hacerse parte del trámite y hacer valer sus derechos presentando sus inquietudes y observaciones por escrito ante la oficina de planeación. (…)

En un segundo punto, en las coordenadas geográficas longitud -75°18'15.107", latitud 6°11'18.63" y altitud de 2.175 m s. n. m, sobre el mismo predio con FMI No 018-0031156, se observa otro cartel informativo expedido por la Oficina de Planeación del municipio de Marinilla, en el cual se certifica lo siguiente:
Mediante radicado 026 PR del 2 de marzo de 2026 solicito ante la oficina:
Propietario José Delio Duque Duque (…)

En el predio identificado con FMI No. 018-0031156, se evidenció la realización de movimientos de tierra y corte de un talud para la explanación de un área aproximada de 60 m², en el punto con coordenadas geográficas longitud -75°18'16.12", latitud 6°11'11.342" y altitud de 2.183 m s. n. m (solicitud 44PR), destinada, según la información consignada en el aviso informativo, a la construcción de una vivienda para uso residencial. (…)

Se evidenció la disposición de material térreo, proveniente de la explanación realizada en el predio, sobre un terreno en pendiente, donde se observan superficies de suelo expuesto y sectores desprovistos de cobertura vegetal. Estas condiciones favorecen la acción de la escorrentía superficial y la generación de procesos erosivos, con la consecuente pérdida de suelo y el riesgo de arrastre de sedimentos hacia las partes bajas del terreno y, eventualmente, hacia fuentes hídricas cercanas, lo que podría ocasionar su sedimentación. No obstante, durante la inspección visual no se verificó directamente el arrastre de material ni la llegada de sedimentos hasta la fuente hídrica. (…)

De acuerdo con la verificación realizada desde la vía pública y la consulta del Sistema de Información Geográfica de Cornare, la fuente hídrica (FSN) más cercana, al área intervenida se localiza a una distancia aproximada de entre 71 y 150 metros. Al momento de la visita no se evidenció afectación por sedimentación en dicha fuente. Esta condición podría estar relacionada, entre otros factores, con la distancia existente y la ausencia de lluvias significativas que favorecieran la generación de escorrentía superficial y el transporte de sedimentos (…)

Según lo observado en el lugar donde se realizaron las labores de movimiento de tierra para la explanación no existían especies vegetales y/o forestales que se pudieran ver afectadas con el mismo, el lugar era destinado para labores agropecuarias."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 16 de octubre de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 018-31156 se encuentra cerrado y de este se derivó entre otros el FMI 018-197125 (Aviso informativo en campo de solicitud licencia construcción radicado 44PR), el cual esta activo y se registran como propietarios las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN FMI
MARIA MAGNOLIA ZULUAGA DUQUE	43469955	Nro 2 del 09 de enero de 2026
JOSE ARPIDIO DUQUE DUQUE	70901766	
JORGE IVAN DUQUE DUQUE	70904975	
NATALIA ANDREA SUAREZ SALAZAR	1038410736	
CLARA ELENA LEON GUERRERO	1096223310	
LUIS EMIGDIO DUQUE DUQUE	3528170	
EDISON ANDRES TRUJILLO PATIÑO	1057782270	
OVIN ALCIDES HINCAPIE GIRALDO	70908509	Nro 3 del 17 de junio de 2026

Que revisada la base de datos Corporativa el día 19 de octubre de 2026, se evidenció respecto del predio identificado con FMI 018-31156 (Matriz) y 018-197125, que no cuentan con permisos ambientales vigentes ni Plan de Acción Ambiental asociado a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El **Acuerdo Corporativo 265 de 2011,** en su artículo cuarto define los *"Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

> *"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*
>
> *6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
>
> *7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural.*
>
> *8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

> ***Artículo 2.2.3.2.24.1.*** *"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*
>
> *3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
> *b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (…)"*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06529-2026 del 15 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE,** actividades que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-197125 localizado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 06 de octubre de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-06529-2026 del 15 de octubre de 2026, se evidenció la disposición de material térreo, proveniente de la explanación realizada en el predio, sobre un terreno en pendiente, donde se observan superficies de suelo expuesto y sectores desprovistos de cobertura vegetal. Estas condiciones favorecen la acción de la escorrentía superficial y la generación de procesos erosivos, con la consecuente pérdida de suelo y el riesgo de arrastre de sedimentos hacia las partes bajas del terreno y, eventualmente, hacia fuentes hídricas cercanas, lo que podría ocasionar su sedimentación.

Medida que se impone a las siguientes personas en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 018-197125:

NOMBRE	**IDENTIFICACIÓN**	**ANOTACIÓN FMI**
MARIA MAGNOLIA ZULUAGA DUQUE	43469955	Nro 2 del 09 de enero de 2026
JOSE ARPIDIO DUQUE DUQUE	70901766	
JORGE IVAN DUQUE DUQUE	70904975	
NATALIA ANDREA SUAREZ SALAZAR	1038410736	
CLARA ELENA LEON GUERRERO	1096223310	
LUIS EMIGDIO DUQUE DUQUE	3528170	
EDISON ANDRES TRUJILLO PATIÑO	1057782270	
OVIN ALCIDES HINCAPIE GIRALDO	70908509	Nro 3 del 17 de junio de 2026

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1216-2026 del 21 de agosto de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-06529-2026 del 15 de octubre de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 16 de octubre de 2026, frente a los predios identificados con FMI 018-197125 y 018-31156.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, actividades que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-197125 localizado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 06 de octubre de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-06529-2026 del 15 de octubre de 2026, se evidenció la disposición de material térreo, proveniente de la explanación realizada en el predio, sobre un terreno en pendiente, donde se observan superficies de suelo expuesto y sectores desprovistos de cobertura vegetal. Estas condiciones favorecen la acción de la escorrentía superficial y la generación de procesos erosivos, con la consecuente pérdida de suelo y el riesgo de arrastre de sedimentos hacia las partes bajas del terreno y, eventualmente, hacia fuentes hídricas cercanas, lo que podría ocasionar su sedimentación.

Medida que se impone a las siguientes personas de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **MARIA MAGNOLIA ZULUAGA DUQUE** identificada con CC 43469955
- **JOSE ARPIDIO DUQUE DUQUE** identificado con CC 70901766
- **JORGE IVAN DUQUE DUQUE** identificado con CC 70904975
- **NATALIA ANDREA SUAREZ SALAZAR** identificada con CC 1038410736
- **CLARA ELENA LEON GUERRERO** identificada con CC 1096223310
- **LUIS EMIGDIO DUQUE DUQUE** identificado con CC 3528170
- **EDISON ANDRES TRUJILLO PATIÑO** identificado con CC 1057782270
- **OVIN ALCIDES HINCAPIE GIRALDO** identificado con CC 70908509

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARIA MAGNOLIA ZULUAGA DUQUE**, **JOSE ARPIDIO DUQUE DUQUE**, **JORGE IVAN DUQUE DUQUE**, **NATALIA ANDREA SUAREZ SALAZAR**, **CLARA ELENA LEON GUERRERO**, **LUIS EMIGDIO DUQUE DUQUE**, **EDISON ANDRES TRUJILLO PATIÑO** y **OVIN ALCIDES HINCAPIE GIRALDO**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a realizar lo siguiente:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.

2. **Estabilizar** el material térreo dispuesto: perfilar y estabilizar el material depositado sobre la pendiente, evitando que permanezca suelto o en condiciones que favorezcan su desplazamiento por acción de la gravedad o de la escorrentía superficial.

3. **Realizar** acciones para controlar la escorrentía superficial: implementar obras de manejo de aguas lluvias, como cunetas de coronación, canales de conducción u otras estructuras técnicamente adecuadas, que permitan interceptar y conducir la escorrentía sin generar procesos erosivos adicionales ni descargarla directamente sobre el talud o el material dispuesto.

4. **Realizar** acciones para proteger el suelo expuesto: establecer cobertura vegetal mediante revegetalización u otras medidas de protección superficial apropiadas para las condiciones del terreno, con el propósito de reducir la erosión hídrica y favorecer la estabilización de las superficies intervenidas.

5. **Realizar** acciones para controlar el arrastre de sedimentos: implementar barreras de retención u otros sistemas de control de sedimentos en los puntos donde pueda producirse escorrentía desde el área intervenida, evitando que el material sea transportado hacia las partes bajas del predio o hacia la fuente hídrica cercana.

6. **Realizar** acciones para manejar adecuadamente el material sobrante: si existen excedentes de excavación que no sean necesarios para la obra, retirarlos y transportarlos a un sitio autorizado, evitando nuevas disposiciones sobre terrenos en pendiente o áreas ambientalmente sensibles.

Para dar respuesta, podrán hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1216-2026.

PARÁGRAFO°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **MARIA MAGNOLIA ZULUAGA DUQUE**, **JOSE ARPIDIO DUQUE DUQUE**, **JORGE IVAN DUQUE DUQUE**, **NATALIA ANDREA SUAREZ SALAZAR**, **CLARA ELENA LEON GUERRERO**, **LUIS EMIGDIO DUQUE DUQUE**, **EDISON ANDRES TRUJILLO PATIÑO**, **OVIN ALCIDES HINCAPIE GIRALDO** y al **MUNICIPIO DE MARINILLA** a través de su alcalde el señor **JULIO CÉSAR SERNA GÓMEZ** (o quien haga sus veces) para su conocimiento y competencia respecto de los movimientos de tierra evidenciados.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1216-2026
Proyectó: Joseph D 19/10/2026
Revisó: Dahiana A
Aprobó: Paula G.
Técnico: Claudia O
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 16/10/2026 **Hora:** 09:59 AM **No. Consulta:** 875760923

N° Matrícula Inmobiliaría: 018-31156 **Referencia Catastral:** 05440000000000130277000000000

Departamento: ANTIOQUIA **Referencia Catastral Anterior:** 05440000100000013027700000000

Municipio: MARINILLA **Cédula Catastral:**

Vereda: BARBACOAS **Nupre:** ADD0003DNKE

Dirección Actual del Inmueble: SIN DIRECCION

Direcciones Anteriores:

Determinacion: **Destinacion economica:** **Modalidad:**

Fecha de Apertura del Folio: 11/08/1986 **Tipo de Instrumento:** ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 09/08/1986

Estado Folio: CERRADO

Matrícula(s) Matriz:

018-18157

Matrícula(s) Derivada(s):

018-197125
018-197124
018-197123
018-197122

Tipo de Predio: Rural

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN

Complementaciones

LA SE\ORA LOPEZ DE RAMIREZ ANA DOLORES, ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION, MEDIANTE SENTENCIA DICTADA EL 24-11-82, POR EL JUZGADO 2. DE MARINILLA, POR ADJUDICACION HIJUELA 1. NRAL. 4, EN SUCESION DE RAMIREZ GOMEZ JESUS MARIA . DICHO INMUEBLE SE HABIA FORMADO POR EL ENGLOBE DE DOS PREDIOS, LOS CUALES ADQUIRIO EL CITADO JESUS MARIA RAMIREZ G. DE LA SIGUIENTE MANERA: UNO DE ELLOS, POR COMPRAVENTA HECHA A RAMIREZ MARTINEZ JUAN DE JESUS, POR ESCRITURA 495 DEL 19-07-66, DE LA NOTARIA DE MARINILLA, QUIEN ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD HECHA CON OROZCO MARIANA, SEGUN ESCRITURA 2 DEL 01-02-50, DE LA NOTARIA DE MARINILLA. Y EL OTRO INMUEBLE, LO HABIA COMPRADO A RAMIREZ MARIA JOSEFA, MEDIANTE ESCRITURA 88 DEL 18-03-50, DE LA NOTARIA DE MARINILLA.

Cabidad y Linderos

UN LOTE DE TERRENO, CUYOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA 847 DEL 09-08-86, DE LA NOTARIA DE MARINILLA, CON SUPERFICIE DE 3 HTS.RECTIFICACI�N DE �REA: 3 HA CON 9995 M2

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: 0 **Metros:** 0 **Area Centimietros:** 0 **Area Privada Metros: Centimietros:**

Area Construida Metros: Centimietros: **Coeficiente:** %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		14/04/2011	2011-018-3-80	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN	

					RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)	
0	2		17/04/2021	ICARE-2021	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
0	3		21/06/2023	ICARE-2023	SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC ANTIOQUIA, RES. RES. 6774 DEL 2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
4	1	2023-018-6-13034	28/04/2025	2025-018-3-75	SE CORRIGE APELLIDO. LO CORREGIDO VALE. ART. 59 DE LA LEY 1579 DE 2012.	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/10/2026
Hora: 10:03 AM
No. Consulta: 875764983
No. Matricula Inmobiliaria: 018-197125
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-01-2026 Radicación: 2026-018-6-268
Doc: ESCRITURA 2761 DEL 2025-12-23 03:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE VALENCIA OMAR ALBEIRO CC 70908646 X
DE: LEON GUERRERO CLARA ELENA CC 1096223310 X
DE: DUQUE VALENCIA WILLIAM GUILLERMO CC 1038408785 X
DE: DUQUE VALENCIA JUAN CARLOS CC 1038417013 X
DE: SUAREZ SALAZAR NATALIA ANDREA CC 1038410736 X
DE: DUQUE DUQUE MARIA DEL CARMEN CC 43795688 X
DE: DUQUE VALENCIA LUZ ANGELA CC 43960342 X
DE: DUQUE VALENCIA LUIS ANGEL CC 1038410292 X
DE: ZULUAGA DUQUE MARIA MAGNOLIA CC 43469955 X
DE: DUQUE VALENCIA GLORIA ESTELLA CC 1038407206 X
DE: DUQUE DUQUE URIEL DE JESUS CC 70903647 X
DE: TRUJILLO PATI�O EDISON ANDRES CC 1057782270 X
DE: DUQUE GIRALDO DIEGO ALEJANDRO CC 15448296 X
DE: DUQUE VALENCIA OSCAR ORLANDO CC 1038404447 X
DE: DUQUE DUQUE JOSE DELIO CC 70903611 X
DE: DUQUE GIRALDO CRISTIAN SANTIAGO CC 15438731 X

DE: DUQUE DUQUE JOSE ARPIDIO CC 70901766 X
DE: DUQUE DUQUE LUIS EMIGDIO CC 3528170 X
DE: DUQUE DUQUE JORGE IVAN CC 70904975 X
DE: DUQUE DUQUE JESUS FERNANDO CC 3528570 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-01-2026 Radicación: 2026-018-6-268
Doc: ESCRITURA 2761 DEL 2025-12-23 03:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE DUQUE LUIS EMIGDIO CC 3528170
DE: DUQUE VALENCIA GLORIA ESTELLA CC 1038407206
DE: DUQUE DUQUE MARIA DEL CARMEN CC 43795688
DE: DUQUE DUQUE JOSE DELIO CC 70903611
DE: DUQUE DUQUE URIEL DE JESUS CC 70903647
DE: SUAREZ SALAZAR NATALIA ANDREA CC 1038410736
DE: TRUJILLO PATI�O EDISON ANDRES CC 1057782270
DE: DUQUE DUQUE JORGE IVAN CC 70904975
DE: DUQUE VALENCIA JUAN CARLOS CC 1038417013
DE: LEON GUERRERO CLARA ELENA CC 1096223310
DE: DUQUE VALENCIA LUIS ANGEL CC 1038410292
DE: DUQUE GIRALDO DIEGO ALEJANDRO CC 15448296
DE: DUQUE GIRALDO CRISTIAN SANTIAGO CC 15438731
DE: DUQUE DUQUE JOSE ARPIDIO CC 70901766
DE: DUQUE VALENCIA WILLIAM GUILLERMO CC 1038408785
DE: DUQUE VALENCIA LUZ ANGELA CC 43960342
DE: ZULUAGA DUQUE MARIA MAGNOLIA CC 43469955
DE: DUQUE VALENCIA OMAR ALBEIRO CC 70908646
DE: DUQUE VALENCIA OSCAR ORLANDO CC 1038404447
DE: DUQUE DUQUE JESUS FERNANDO CC 3528570
A: ZULUAGA DUQUE MARIA MAGNOLIA CC 43469955 X 3.99%
A: DUQUE DUQUE JOSE ARPIDIO CC 70901766 X 27.87%
A: DUQUE DUQUE JORGE IVAN CC 70904975 X 27.61%
A: SUAREZ SALAZAR NATALIA ANDREA CC 1038410736 X 5.73%
A: LEON GUERRERO CLARA ELENA CC 1096223310 X 1.47%
A: DUQUE DUQUE LUIS EMIGDIO CC 3528170 X 29.28%
A: TRUJILLO PATI�O EDISON ANDRES CC 1057782270 X 4.05%

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-06-2026 Radicación: 2026-018-6-5795
Doc: ESCRITURA 924 DEL 2026-05-29 03:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: $14.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA COMPRA EL 4% EN COMUNIDAD Y PROINDIVISO. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE DUQUE JOSE ARPIDIO CC 70901766
A: HINCAPIE GIRALDO OVIN ALCIDES CC 70908509 X 4%

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1216-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: cd9fa8653ade68c04f289b923932c628859d4796b3701d2883710d3d3f3a99f7

Fecha de Carga: 23/10/2026 08:27:59

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 23/10/2026 08:28:35

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 23/10/2026, 8:29:38 a. m.